

ENSAYO JURÍDICO · SEPTIEMBRE DE 2026

El cierre de **una excepción**

*Las reformas de 2025 y 2026 y el deber de agotar el juicio de nulidad
antes del amparo*



RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SÁNCHEZ

El cierre de una excepción

Las reformas de 2025 y 2026 a la Ley de Amparo y a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el deber de agotar el juicio de nulidad antes del amparo

POR Rafael Alejandro Tapia Sánchez

Doctor en Derecho. Juez de Distrito adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Xalapa, Veracruz.

RESUMEN

Durante casi dos décadas se discutió si quien impugna una resolución administrativa federal debe agotar el juicio contencioso administrativo antes del amparo indirecto, pregunta que depende de comparar la suspensión en ambos procesos. Después de que el Pleno de la Suprema Corte excluyó en 2020 la difícil reparación de los requisitos de la suspensión en amparo, varios tribunales colegiados y un pleno regional eximieron de agotar el juicio de nulidad, pese a la jurisprudencia contraria de la Segunda Sala. El artículo sostiene que la reforma a la Ley de Amparo de 16 de octubre de 2025, que convirtió el interés suspensorial y la apariencia del buen derecho en requisitos concurrentes, y la reforma a la ley contenciosa de 9 de junio de 2026, que derogó la difícil reparación, invierten esa comparación, de modo que, salvo las excepciones constitucionales, el juicio de nulidad debe agotarse; examina también las objeciones y los límites de esa conclusión.

3

factores de comparación: alcances, requisitos y plazos

4

requisitos concurrentes en el artículo 128 de la Ley de Amparo

24 h

para proveer sobre la suspensión provisional en ambos juicios

10.06.26

rige la derogación de la difícil reparación en la LFPCA

EN ESTE ENSAYO

- I** Introducción
- II** La definitividad frente a los actos de autoridades administrativas
- III** La línea jurisprudencial de 2007 a 2026
- IV** La reforma de 16 de octubre de 2025 a la Ley de Amparo
- V** La reforma de 9 de junio de 2026 a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
- VI** El nuevo contraste de alcances, requisitos y plazos
- VII** Objeciones y límites
- VIII** Conclusiones
- IX** Fuentes

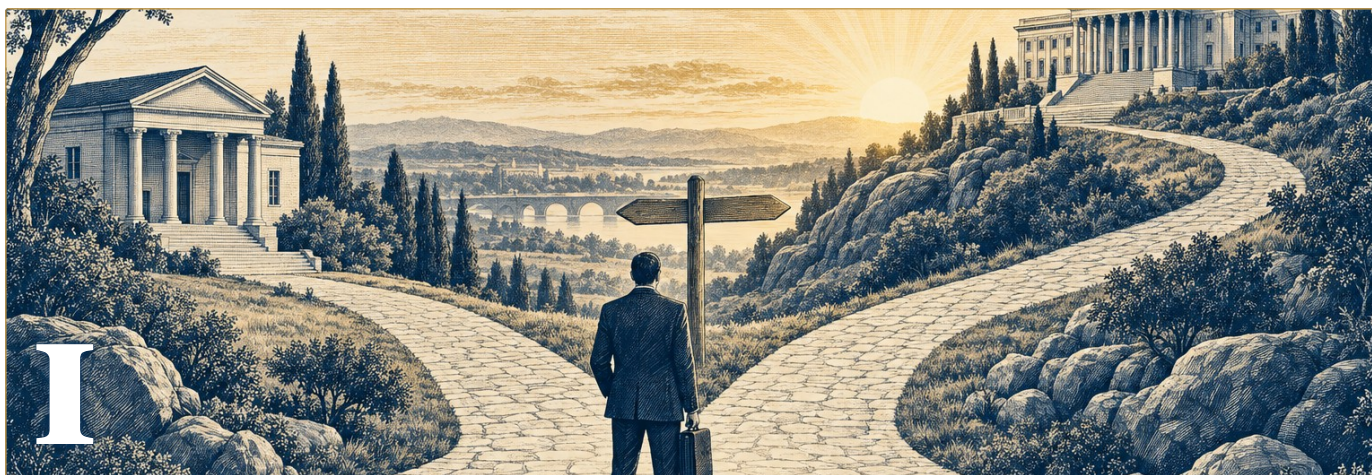
PALABRAS CLAVE

- principio de definitividad
- suspensión del acto reclamado
- juicio contencioso administrativo federal
- aparición del buen derecho
- interés suspensorial

ABSTRACT

Closing an Exception. The 2025 and 2026 Amendments to the Amparo Act and the Federal Law of Contentious Administrative Procedure, and the Duty to Exhaust the Nullity Trial before Amparo. For almost two decades Mexican courts debated whether a party challenging a federal administrative decision must exhaust the nullity trial before filing an indirect amparo, a question that turns on comparing the interim relief available in each proceeding. After the Supreme Court held in 2020 that hard-to-repair harm is not a requirement for suspension in amparo, several circuit courts and a regional plenary court exempted parties from exhausting the nullity trial, despite binding precedent from the Second

Chamber. This article argues that the October 16, 2025 amendment to the Amparo Act, which made suspensive standing and the appearance of good law concurrent requirements, and the June 9, 2026 amendment to the administrative statute, which repealed the hard-to-repair harm requirement, reverse that comparison; therefore, save for the constitutional exceptions, the nullity trial must be exhausted. It also examines the objections to and limits of this conclusion. **Keywords:** exhaustion of remedies; suspension of the challenged act; federal administrative nullity trial; appearance of good law; suspensive standing.



Introducción

El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos condiciona la procedencia del amparo contra actos de autoridades administrativas distintas de los tribunales al agotamiento previo de los medios ordinarios de defensa, pero sólo cuando éstos permiten suspender el acto con los mismos alcances que la ley reglamentaria, sin mayores requisitos para la suspensión definitiva y sin un plazo mayor para la provisional.

De ahí que el deber de acudir primero al Tribunal Federal de Justicia Administrativa no dependa de una preferencia abstracta por una u otra vía, sino de la comparación de dos regímenes cautelares que el legislador modifica con frecuencia.

Esa comparación ha sido una de las más inestables del derecho procesal mexicano, pues en 2007 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eximió de agotar el juicio de nulidad porque la redacción original del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo imponía cargas que la Ley de Amparo no conocía, y en 2013 y 2016 sostuvo lo contrario respecto del precepto ya reformado.

Más tarde, a partir de que el Pleno resolvió en 2020 que los daños de difícil reparación no son requisito de la suspensión en amparo cuando se aduce interés jurídico, varios tribunales colegiados y un pleno regional concluyeron que la ley contenciosa, que sí los exigía, pedía más que la de amparo.

El debate no se cerró por la vía ordinaria de la contradicción de criterios, porque la Segunda Sala reiteró en 2024 y en 2025 que su jurisprudencia de 2016

seguía rigiendo, y el Pleno de la Corte declaró improcedente en octubre de 2025 la contradicción entre el pleno regional y un colegiado que se había limitado a aplicarla, con el argumento de que el sistema de jerarquía impide que un pleno regional contravenga a la Suprema Corte.

Con todo, la tesis contraria conservaba un apoyo textual concreto, el inciso b) de la fracción I del artículo 28 de la ley contenciosa, que la mantenía viva en la práctica de los tribunales.

En menos de ocho meses ese apoyo desapareció y la comparación cambió de signo, ya que el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025 reformó el artículo 128 de la Ley de Amparo para exigir, como requisitos concurrentes de la suspensión, la acreditación al menos indiciaria del interés suspensional y la apariencia del buen derecho, y añadió cuatro supuestos de afectación al interés social en el artículo 129.

Por su parte, el decreto publicado el 9 de junio de 2026 derogó el inciso b) de la fracción I del artículo 28 de la ley contenciosa, de modo que la suspensión en el juicio de nulidad dejó de depender de la difícil reparación del daño.

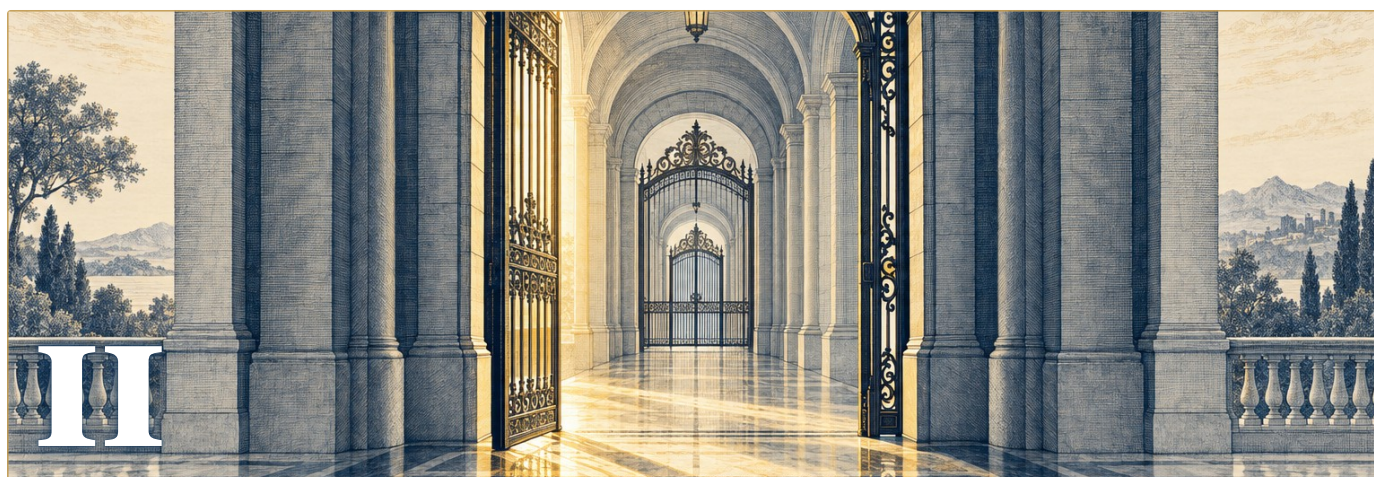
Este trabajo sostiene que, tras ambas reformas, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, conserva alcances esencialmente equivalentes y prevé un plazo igual para la provisional.

En consecuencia, el amparo indirecto contra resoluciones impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es improcedente si antes no se agota el juicio contencioso administrativo federal, salvo que se actualice alguna de las excepciones que la Constitución y la ley conservan.

Sostiene, además, que esa conclusión no depende de resolver si la jurisprudencia de 2016 conserva fuerza obligatoria frente a textos que ya no son los que interpretó, porque se obtiene directamente de los preceptos vigentes con el método de comparación que la propia Segunda Sala fijó en 2015, cuyo objeto, el artículo 107, fracción IV, constitucional, no ha cambiado.

Para demostrarlo, el apartado II precisa la estructura de la regla constitucional y legal, el III reconstruye la línea jurisprudencial de 2007 a 2026, y el IV y el V examinan las reformas a la Ley de Amparo y a la ley contenciosa.

Enseguida, el VI realiza la comparación con los textos vigentes, el VII atiende las objeciones y los límites de la conclusión, y el VIII presenta las conclusiones; los textos legales se citan en su versión vigente al 14 de septiembre de 2026 y la jurisprudencia, con su registro digital.¹



La definitividad frente a los actos de autoridades administrativas

1. LA REGLA CONSTITUCIONAL Y SU REPRODUCCIÓN LEGAL

La fracción IV del artículo 107 constitucional, en el texto que le dio la reforma de 6 de junio de 2011, establece la carga de agotar los medios ordinarios de defensa contra actos de autoridades administrativas que no son tribunales y la condiciona en los siguientes términos:

Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.²

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo reproduce esa fórmula como causa de improcedencia, la extiende a los actos que deban revisarse de oficio y, en su párrafo primero, reformado el 13 de marzo de 2025, conserva los tres términos de la comparación

constitucional, que son los alcances de la suspensión, los requisitos para la definitiva y el plazo para la provisional.³

El segundo párrafo de esa fracción enumera las excepciones al disponer que “No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia”.⁴

El tercero precisa, a su vez, que la excepción por falta de fundamentación no se pierde porque la autoridad responsable exponga en su informe justificado los fundamentos y motivos del acto.⁵

2. TRES FACTORES QUE NO SE CONFUNDEN

La Segunda Sala precisó en 2015 que los alcances, los requisitos y los plazos son tres aspectos diferenciados, y explicó que “mientras que los requisitos para otorgar dicha medida cautelar constituyen una carga procesal que debe satisfacer el demandante, los otros dos factores, es decir, los alcances y los plazos, no tienen tal característica, toda vez que se trata de condiciones que deben observar las autoridades encargadas de concederla o negarla”.⁶

La distinción tiene una consecuencia metodológica, porque la comparación de requisitos no mide la intensidad del examen que realiza el juzgador, sino las

cargas que cada ley impone a quien pide la medida; por ello, cuando un precepto ordena al órgano jurisdiccional ponderar describe una condición de su análisis, y cuando exige a la persona promovente acreditar un extremo le impone un requisito en sentido estricto.

Carranco Zúñiga advierte que, de las condiciones que la fracción XX impone para que el medio ordinario sea obligatorio, la de no exigir mayores requisitos que la Ley de Amparo suele ser la de comprobación más compleja cuando no existe un criterio definido de los tribunales federales, porque en ella confluyen la procedencia del amparo, la del medio de defensa y la confrontación con la suspensión constitucional.⁷

El mismo autor toma como parámetro de esa confrontación el artículo 128 de la Ley de Amparo, dato que cobra especial relevancia ahora que ese precepto ha sido reformado.⁸

En un terreno vecino, Badillo García recuerda que la Suprema Corte ha reiterado que la irreparabilidad del acto reclamado y la definitividad son presupuestos distintos y autónomos, pues la primera atiende a la naturaleza del acto y la segunda a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios.⁹

En la fracción XX esa eficacia se mide precisamente por el régimen cautelar del medio ordinario, y por eso la difícil reparación del daño no interesa aquí como cualidad del acto, sino como requisito que una de las dos leyes exigía para suspenderlo.

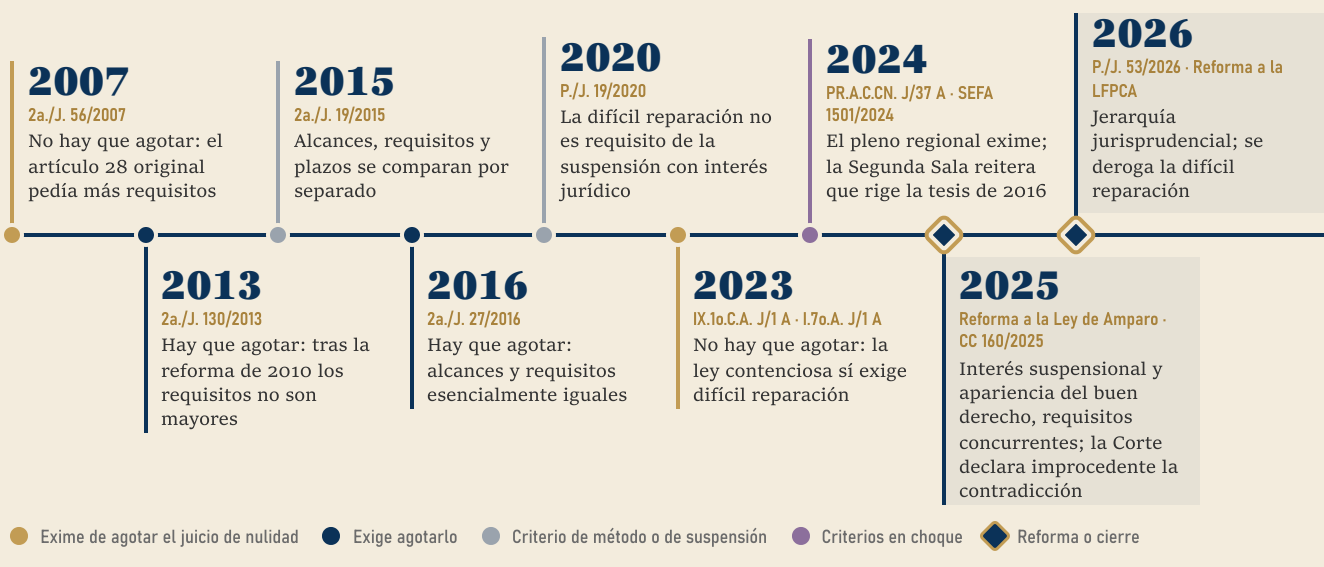
“
...la comparación de requisitos no mide la intensidad del examen
que realiza el juzgador, sino las cargas que cada ley impone a
quien pide la medida...”



La línea jurisprudencial de 2007 a 2026

INFOGRAFÍA

Diecinueve años de un mismo debate



1. 2007: EL ARTÍCULO 28 ORIGINAL PEDÍA MÁS

La primera respuesta de la Segunda Sala eximió de agotar el juicio de nulidad, porque del examen comparativo del artículo 28 original de la ley contenciosa con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo de 1936 advirtió que el primero establecía mayores requisitos para conceder la suspensión, que enumeró en seis puntos.

Entre ellos destacó que el precepto “circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la sus-

pensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución”, que exigía garantizar mediante billete de depósito o póliza de fianza y que “condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado”.¹⁰

Ese punto de partida importa porque muestra que la excepción nunca fue una regla sobre la naturaleza del juicio contencioso, sino el resultado de un texto concreto, y que desapareció cuando ese texto cambió.



Ese punto de partida importa porque muestra que la excepción nunca fue una regla sobre la naturaleza del juicio contencioso, sino el resultado de un texto concreto, y que desapareció cuando ese texto cambió.

2. 2013 A 2016: LA EQUIVALENCIA TRAS LA REFORMA DE 2010

Reformado el artículo 28 el 10 de diciembre de 2010, la Segunda Sala resolvió en 2013 que ya no establecía mayores requisitos que la Ley de Amparo abrogada, pues condicionaba la suspensión a que no se afectara el interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público y a la difícil reparación de los daños, con reglas de garantía que no excedían las de aquella ley.

De ahí concluyó que “el juicio de amparo indirecto promovido contra actos de autoridades administrativas es improcedente si previamente no se agota el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.¹¹

Con la Ley de Amparo de 2013 en vigor, un colegiado sostuvo que el plazo de la ley contenciosa para proveer sobre la suspensión provisional, entonces fijado al día hábil siguiente a la solicitud, era mayor que las veinticuatro horas del amparo.

La Segunda Sala desestimó ese argumento al considerar ambos plazos prácticamente equivalentes, pues “el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos”.¹²

En 2016 la misma Sala cerró el círculo al examinar los alcances y los requisitos a la luz de la nueva Ley de Amparo, y resolvió que la fijación de la situación en que habrán de quedar las cosas y de las medidas para preservar la materia del juicio hasta la sentencia firme, prevista en la ley contenciosa, no es menor que los efectos restitutorios de la suspensión en amparo.

En efecto, para la Sala “ambos alcances tienden a preservar la materia del juicio y a restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva”.¹³

En cuanto a los requisitos, la tesis afirmó que en ambos procesos “se exigen requisitos esencialmente iguales”, pues en los dos debe preceder la solicitud, no

afectarse el interés social ni contravenirse el orden público, “así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación”.¹⁴

Añadió que ambas leyes coinciden en la garantía frente a terceros, en las causas por las que la medida queda sin efectos, en su trámite por cuerda separada y en la posibilidad de pedirla mientras no se dicte sentencia ejecutoria.¹⁵

Conviene subrayar el apoyo de esa conclusión, porque la igualdad de requisitos descansaba en parte en la premisa de que la Ley de Amparo también exigía la difícil reparación, y ésta fue precisamente la premisa que el Pleno de la Corte desautorizó cuatro años después.

3. 2020: LA DIFÍCIL REPARACIÓN DEJA DE SER REQUISITO EN AMPARO

Al resolver la contradicción de tesis 146/2019, entre la Primera y la Segunda Salas, el Pleno sostuvo por mayoría de nueve votos que la acreditación de daños o perjuicios de difícil reparación no es requisito para otorgar la suspensión cuando el quejoso alega interés jurídico.¹⁶

Conforme al artículo 107, fracción X, constitucional, razonó, el principal presupuesto ya no es esa dificultad de reparación, “sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público”, juicio que calificó como “la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensiva cumpla cabalmente con su finalidad protectora”.¹⁷

La tesis se apoyó también en que el artículo 128 de la Ley de Amparo de 2013 no reprodujo la fracción que el artículo 124 de la ley abrogada dedicaba a la difícil reparación, y en que la suspensión vigente admite un efecto de tutela anticipada, consistente en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado cuando sea jurídica y materialmente posible.¹⁸

Sánchez Gil explica que la reforma constitucional de 2011 dio fundamento textual a una ponderación que la jurisprudencia ya había admitido, a diferencia del modelo de subsunción con el que la Ley de Amparo de 1936 regulaba la suspensión mediante requisitos cuya sola actualización determinaba otorgarla.¹⁹

Para ese autor, el instrumento que fija los justos alcances de la medida es el principio de proporcionalidad en sentido amplio, que enfrenta la tutela judicial efectiva del posible derecho del quejoso con el interés público que persigue la ejecución del acto.²⁰

Debe advertirse, sin embargo, que la jurisprudencia de 2020 no se pronunció sobre la definitividad ni sobre la ley contenciosa, pues su materia fue únicamente si la difícil reparación es requisito de la suspensión en amparo; la conclusión de la tesis de 2016 sobre el deber de agotar el juicio de nulidad no fue objeto de aquella contradicción, aunque sí quedó debilitado uno de sus apoyos.

4. 2023 Y 2024: LA DIVERGENCIA EN LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO

Sobre esa grieta se construyó una línea de colegiados que eximió de agotar el juicio de nulidad a quien aduce interés jurídico, con el argumento de que la ley contenciosa exigía un requisito que la Ley de Amparo ya no impone conforme a la jurisprudencia de 2020.

En palabras del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, conforme al inciso b) de la fracción I del artículo 28 “se requiere que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación”.²¹

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito añadió un argumento sobre los alcances, al sostener que la jurisprudencia de 2016 no se soslayaba porque, conforme a la Ley de Amparo vigente, “la suspensión no sólo es una medida cautelar con efectos conservativos, sino que prevé la posibilidad de que tenga efectos de tutela anticipada”, y que los principios pro persona y de acceso a la jurisdicción obligaban a resolver conforme a la tesis del Pleno.²²

En sentido contrario, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que, aunque la Ley de Amparo no menciona literalmente la difícil reparación, “dicha condición se encuentra inmersa en la ponderación simultánea entre la apariencia del buen derecho, el peligro en la

demora, el orden público e interés social prevista en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia constitucional”.²³

La Segunda Sala, por su parte, declaró inexistente en noviembre de 2023 una contradicción en la que uno de los contendientes, según la nota publicada en el *Semanario*, “se limitó a aplicar y acatar lo establecido en la parte conducente de un criterio jurisprudencial emitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte”, lo que anticipaba el razonamiento que años después haría suyo el Pleno.²⁴

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte resolvió la contradicción entre el Séptimo y el Vigésimo colegiados administrativos del Primer Circuito a favor del primero, al considerar que “la premisa en la cual se sustentaba la tesis jurisprudencial 2a./J. 27/2016 (10a.) ha quedado superada por el criterio del Tribunal Pleno” y que la ley contenciosa exigía mayores requisitos.²⁵

Semanas después, el mismo órgano resolvió que, cuando se aduce interés legítimo, la difícil reparación que exigían las leyes contenciosas de Querétaro y Baja California Sur “no es mayor a los previstos en la Ley de Amparo, por lo que no se actualiza una excepción al principio de definitividad”, pues el artículo 131 de ésta pide acreditar un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso.²⁶

La respuesta pasó a depender, así, del tipo de interés que invoca quien promueve el amparo, lo que por sí mismo revela hasta qué punto la definitividad había quedado subordinada a los detalles de redacción de cada régimen cautelar.

5. 2024 A 2026: LA CORTE CIERRA EL PASO POR LA VÍA DE LA JERARQUÍA

La Segunda Sala no aceptó que la jurisprudencia de 2020 hubiera desplazado a la de 2016, pues al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1501/2024, el 2 de octubre de 2024, determinó que el criterio vigente sobre el tema es el de la tesis 2a./J. 27/2016 (10a.).

De acuerdo con la nota que el *Semanario* agregó a varias tesis de esta línea, se trata de la jurisprudencia “la cual determina que los requisitos para conceder la suspensión previstos en la Ley de Amparo y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son esencialmente iguales, por lo que deben acatarlo con su carácter vinculatorio”.²⁷

La misma Sala declaró improcedente el 26 de febrero de 2025 la contradicción de criterios 275/2024, porque ya “ha emitido un criterio jurisprudencial obligatorio que se encuentra vigente y resuelve el tema jurídico”.²⁸

Antes, en 2022, al exigir que se agote la queja por incumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, había afirmado de paso que ese recurso “forma parte de un juicio que prevé la figura de la suspensión con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo”.²⁹

Finalmente, el 30 de octubre de 2025 el Pleno de la Corte, con la integración que asumió el 10. de septiembre de 2025, declaró por unanimidad de nueve votos improcedente la contradicción de criterios 160/2025, planteada entre el pleno regional y un colegiado del Tercer Circuito que había aplicado la jurisprudencia de la extinta Segunda Sala.

La razón fue que, en tal supuesto, “el eventual difiendo se generaría materialmente entre el criterio del Máximo Tribunal y el emitido por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior”.³⁰

La tesis que derivó de ese asunto añade que tal hipótesis “resulta incompatible con el sistema de jerarquía jurisprudencial que impide que el criterio de un Pleno Regional contravenga al sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.³¹

Esa afirmación se corresponde con el artículo 217 de la Ley de Amparo, que hace obligatoria la jurisprudencia de la Corte para todas las autoridades jurisdiccionales y la de los plenos regionales sólo para las de su región, con excepción de la Corte y de los propios plenos regionales.³²

El resultado, al momento de las reformas, era paradójico, porque la Corte había reiterado la obligatoriedad de la tesis de 2016 por vías procesales, una solicitud de atracción y varias contradicciones declaradas inexistentes o improcedentes, sin emitir una nueva jurisprudencia de fondo que confrontara su premisa con la de 2020.

Mientras tanto, la jurisprudencia regional que la contradecía seguía publicada con un apoyo textual que los operadores podían invocar, y ése es el apoyo que eliminaron las reformas que se examinan enseguida.



La reforma de 16 de octubre de 2025 a la Ley de Amparo

1. DE LA PONDERACIÓN A LOS REQUISITOS CONCURRENTES

En la redacción que transcribe Carranco Zúñiga, anterior a las reformas de 2025, el artículo 128 de la Ley de Amparo enumeraba dos requisitos para la suspensión a petición de parte, que la solicitara el quejoso y que no se siguiera perjuicio al interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público.³³

La ponderación de la apariencia del buen derecho descansaba, entonces, en el artículo 107, fracción X, constitucional, en el artículo 138 de la ley y en la jurisprudencia.

El decreto publicado el 16 de octubre de 2025, en vigor al día siguiente, adicionó al artículo 128 un párrafo segundo con cuatro fracciones, conforme al cual el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, “deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes”.³⁴

La fracción I exige “Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia”, y la III, que al ponderar los efectos de la medida frente al interés social y el orden público se advierta que “su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden”.³⁵

Ambas fracciones reformulan presupuestos que ya existían, mientras que las fracciones II y IV añaden cargas nuevas en sentido estricto, pues la primera dispone que “Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensorial de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa”.³⁶

La fracción IV exige, por su parte, “Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto”.³⁷

La redacción no deja duda sobre quién soporta esas cargas, porque la fracción II emplea el verbo acreditar referido a la persona promovente y la IV hace depender la apariencia del buen derecho de los argumentos y elementos aportados; en términos de la distinción de 2015, son requisitos que debe satisfacer quien pide la suspensión, no meras condiciones del análisis judicial.

Olmedo Piña describe la apariencia del buen derecho como el examen provisional con el que el juzgador califica si el solicitante tiene un derecho que pueda o deba preservarse durante el juicio, examen que con frecuencia se identifica con el fondo y al que, dice, también podría llamarse interés suspensorial.³⁸

La reforma separó ambas nociones en fracciones distintas y exige que concurren, de manera que hoy no basta el principio de agravio si del material apor-

tado no se desprende, además, la apariencia del derecho.

El artículo 138, reformado por el mismo decreto, traslada esa exigencia a la suspensión provisional, pues ordena que el órgano jurisdiccional “deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar”, y sólo concluida esa valoración dicte el auto que conceda o niegue la medida.³⁹

No sobra advertir que el artículo 139, en su texto vigente, contiene la expresión que, según aquella línea de colegiados, distinguía a la ley contenciosa, pues autoriza a ordenar con la sola presentación de la demanda que las cosas se mantengan en el estado que guarden “si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la persona quejosa”.⁴⁰

La difícil reparación sigue, pues, en el texto de la Ley de Amparo, aunque la jurisprudencia de 2020 haya resuelto que no es requisito para otorgar la suspensión cuando se aduce interés jurídico.

2. NUEVOS LÍMITES MATERIALES Y UNA GARANTÍA MÁS Estricta

El mismo decreto adicionó las fracciones XIV a XVII del artículo 129, que consideran afectado el interés social cuando la suspensión permita actos u operaciones que favorezcan operaciones con recursos de procedencia ilícita, impida que la autoridad obtenga o disemine información financiera para prevenirlas, permita continuar actividades o servicios que requieren permiso, autorización o concesión federal sin contar con ellos, u obstaculice las facultades del Estado en materia de deuda pública.⁴¹

La fracción XIV contiene además reglas que limitan la medida y agravan la carga del quejoso, porque dispone que “Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional” y que “La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional”.⁴²

En materia fiscal, el decreto adicionó al artículo 135 un párrafo para los créditos determinados en resoluciones liquidatorias que fueron impugnadas y quedaron firmes, y para los actos que resuelven solicitudes de prescripción de esos créditos, en los que la suspensión es discrecional.

En esos supuestos la medida sólo surte efectos si la garantía se constituye “mediante billete de depósito emitido por institución autorizada o carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”, lo que excluye las demás formas de garantía que admiten las leyes fiscales.⁴³

3. LAS REFORMAS DE MARZO DE 2025 QUE TAMBIÉN PESAN

Aunque no es objeto central de este trabajo, la reforma publicada el 13 de marzo de 2025 dio su redacción vigente a dos textos que intervienen en la comparación de alcances.

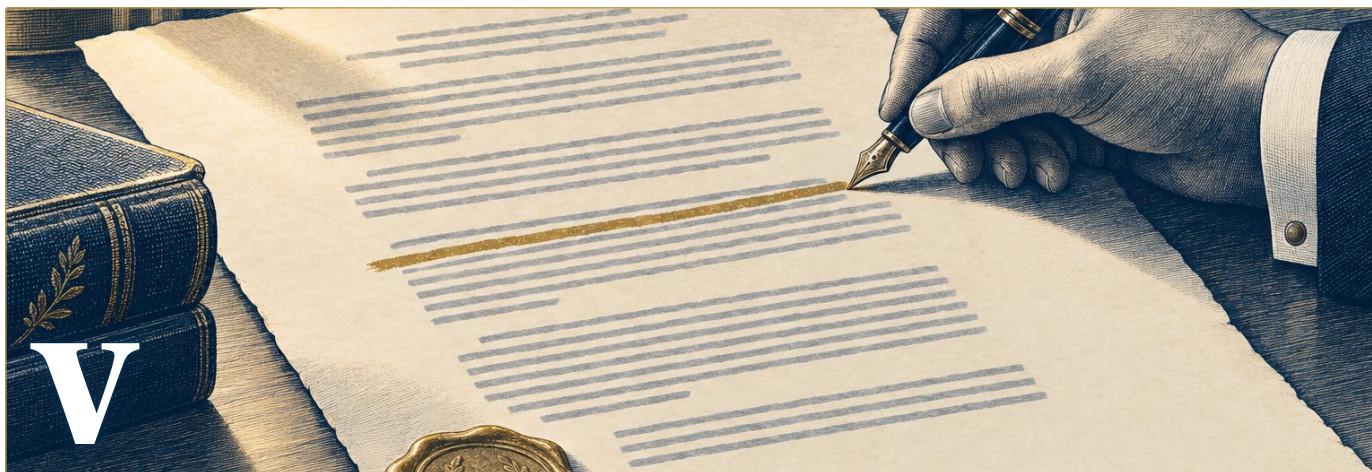
El primero es el artículo 147, conforme al cual el órgano jurisdiccional, “de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo”.⁴⁴

El segundo es el último párrafo del artículo 131, según el cual “En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la persona quejosa antes de la presentación de la demanda”.⁴⁵

4. APLICACIÓN EN EL TIEMPO

El artículo tercero transitorio del decreto de octubre de 2025 dispone que “las etapas procesales concluidas que generen derechos adquiridos a las partes se regirán por las disposiciones legales vigentes al inicio de los procesos respectivos”, y que las actuaciones posteriores a su entrada en vigor se rigen por el decreto.⁴⁶

De ahí que, desde el 17 de octubre de 2025, toda resolución sobre la suspensión en amparo deba verificar la concurrencia de los cuatro requisitos del artículo 128.



La reforma de 9 de junio de 2026 a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

1. LA DEROGACIÓN DEL INCISO B) Y LOS NUEVOS SUPUESTOS DE INTERÉS SOCIAL

El decreto publicado el 9 de junio de 2026 reformó, adicionó y derogó numerosas disposiciones de la ley contenciosa y, en el precepto que aquí interesa, dispuso expresamente que “se deroga el inciso b), fracción I del artículo 28”, además de adicionar a esa fracción un párrafo con dos numerales, de modo que su texto vigente es el siguiente:⁴⁷

I. Se concederá siempre que:

a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

b) Se deroga.

Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

1. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.

*2. Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.*⁴⁸

El inciso derogado era el que condicionaba la suspensión a que fueran de difícil reparación los daños o perjuicios que la ejecución causara a quien la solicitaba, es decir, el único apoyo textual de la línea jurisprudencial que eximía de agotar el juicio de nulidad a quien aduce interés jurídico.

Ninguna otra disposición de la ley contenciosa exige esa condición para conceder la suspensión, de modo que la derogación no fue un cambio de ubicación, sino la supresión del requisito.

El numeral 1 reproduce literalmente la fracción XVI del artículo 129 de la Ley de Amparo, y el numeral 2 retoma la idea de la fracción III de ese artículo, que se refiere a la consumación o continuación de delitos, aunque la amplía a las conductas constitutivas de infracción conforme a la ley de la materia.⁴⁹

Los dos catálogos son enunciativos, como indica en ambas leyes la fórmula “entre otros casos”, de manera que ninguno agota los supuestos en que puede negarse la medida por afectar el interés social o el orden público.⁵⁰

“
*Ninguna otra disposición de la ley contenciosa exige esa
condición para conceder la suspensión, de modo que la
derogación no fue un cambio de ubicación, sino la supresión del
requisito.*”

2. LO QUE LA REFORMA NO TOCÓ EN LA SUSTANCIA

El resto del artículo 28 conserva la estructura que la Segunda Sala comparó en 2013 y 2016, pues la suspensión de créditos fiscales surte efectos si se constituye la garantía del interés fiscal “por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables”, con posibilidad de reducir su monto cuando el crédito excede la capacidad económica del solicitante o se trata de un tercero.⁵¹

Asimismo, la suspensión que pueda dañar a terceros exige garantía bastante, y en los demás casos la medida se concede fijando la situación en que habrán de quedar las cosas y las medidas para preservar la materia del juicio.⁵²

En el procedimiento, la solicitud puede formularse en la demanda o en escrito posterior mientras no se dicte sentencia definitiva, se tramita por cuerda separada, la instructora o el instructor debe proveer sobre la provisional “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud”, y la definitiva se resuelve dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de las cuarenta y ocho horas que tiene la autoridad para rendir su informe.⁵³

El artículo 24 conserva, a su vez, la regla de que “La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28 de esta Ley”.⁵⁴

El mismo precepto faculta a decretar, además de la suspensión, “todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia

o se cause un daño irreparable a la persona actora”.⁵⁵

3. VIGENCIA INMEDIATA

El artículo primero transitorio dispuso que el decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación, esto es, el 10 de junio de 2026, y el tercero difirió doscientos cuarenta días naturales sólo las disposiciones sobre plazos máximos de los artículos que enumera, entre los cuales no figura el 28.⁵⁶

Por tanto, la derogación del inciso b) y los términos de la suspensión rigen desde el 10 de junio de 2026, sin periodo de transición.

4. EL PELIGRO EN LA DEMORA SIN REQUISITO AUTÓNOMO

La derogación no priva a la suspensión de su lógica cautelar, porque en la doctrina el peligro en la demora es el presupuesto básico y central de toda medida de esa clase y supone un daño real, concreto y de difícil o imposible reparación.⁵⁷

Lo que desaparece es la exigencia expresa y autónoma de acreditarlo como condición para otorgar la medida, que era justamente lo que distinguía a la ley contenciosa de la Ley de Amparo en el razonamiento de los colegiados.

Olmedo Piña vincula, en el mismo sentido, el peligro en la demora con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pues el retraso del proceso, a veces inevitable, obliga a preservar los bienes y derechos en litigio hasta donde sea posible.⁵⁸

Su valoración subsiste, por ello, como razón de la medida en ambos procesos, aunque ninguno de los dos la erija hoy en requisito autónomo cuando se aduce interés jurídico.



El nuevo contraste de alcances, requisitos y plazos

1. REQUISITOS: LA LEY CONTENCIOSA EXIGE MENOS

Con los textos vigentes, la ley contenciosa condiciona la suspensión definitiva a que la persona actora la solicite, a que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, según el caso, a la garantía del interés fiscal o a la garantía por los daños que la medida pueda causar a terceros.⁵⁹

No exige, en cambio, acreditar el interés suspensivo ni la apariencia del buen derecho, ni pide ya demostrar que los daños sean de difícil reparación.

La Ley de Amparo, por su parte, exige la solicitud, la existencia del acto, la acreditación al menos indicaria del interés suspensivo, la ausencia de daño significativo a la colectividad y la apariencia del buen derecho, todos de manera concurrente.⁶⁰

A ello se suman la garantía frente a terceros del artículo 132, la garantía fiscal del artículo 135, más rígida para créditos firmes y para los actos que resuelven sobre su prescripción, y la acreditación de la licitud de los recursos en el supuesto de la fracción XIV del artículo 129.⁶¹

Puestos uno junto al otro, cada requisito de la ley contenciosa tiene su equivalente en la Ley de Amparo, mientras que dos de los requisitos de ésta, el interés

suspensivo y la apariencia del buen derecho, carecen de equivalente en aquélla.

La existencia del acto, que la Ley de Amparo enuncia en la fracción I del artículo 128, es en el juicio de nulidad un presupuesto de la demanda misma, pues sin resolución impugnada no hay juicio en el que pedir la medida.

Podría objetarse que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa también examina en la práctica la apariencia del buen derecho, pero el parámetro constitucional compara lo que cada ley exige, y el artículo 24 de la ley contenciosa dispone que la suspensión se tramita y resuelve exclusivamente conforme al artículo 28, lo que impide trasladarle las exigencias que el artículo 24 Bis establece para las demás medidas cautelares, como acreditar la necesidad de la medida.⁶²

La premisa que sostuvo la jurisprudencia regional de 2024 queda así invertida, porque si antes podía afirmarse que la ley contenciosa pedía un requisito que la Ley de Amparo no pedía, hoy ocurre exactamente lo contrario, y la ley que exige más para suspender es la de amparo.

La suspensión en el amparo indirecto y en el juicio contencioso administrativo federal, en los textos vigentes al 14 de septiembre de 2026

FACTOR	LEY DE AMPARO	LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Solicitud	Artículo 128, párrafo primero	Artículo 28, párrafo primero, y fracción III, inciso a)
Existencia del acto	Requisito expreso (artículo 128, fracción I)	Presupuesto de la demanda
Interés suspensorial	Debe acreditarse, al menos de manera indiciaria (artículo 128, fracción II)	No se exige
Apariencia del buen derecho	Requisito concurrente, con análisis expreso y justificado (artículo 128, fracción IV)	No se exige
Interés social y orden público	Sin daño significativo a la colectividad (artículo 128, fracción III); catálogo enunciativo del artículo 129, con las fracciones XIV a XVII adicionadas en 2025	Sin afectación (artículo 28, fracción I, inciso a); dos supuestos enunciativos adicionados en 2026
Difícil reparación del daño	No es requisito con interés jurídico (P./J. 19/2020); daño inminente e irreparable con interés legítimo (artículo 131); la expresión subsiste en el artículo 139	Derogada (artículo 28, fracción I, inciso b, DOF 09-06-2026)
Garantía frente a terceros	Artículo 132	Artículo 28, fracción II, inciso b)
Garantía del interés fiscal	Suspensión discrecional; reducción o dispensa en tres supuestos; billete de depósito o carta de crédito para créditos firmes y prescripción (artículo 135)	Se concede con garantía por cualquier medio de las leyes fiscales; reducción en dos supuestos (artículo 28, fracción II, inciso a)
Alcances	Conservar la materia y restablecer provisionalmente en el goce del derecho (artículo 147); sin efectos constitutivos (artículo 131)	Preservar la materia hasta sentencia firme (artículo 28, fracción II, inciso c); medidas cautelares positivas (artículos 24 y 26)
Plazo para la provisional	Veinticuatro horas (artículo 112, conforme a la tesis 2a./J. 19/2015)	Veinticuatro horas (artículo 28, fracción III, inciso c)

“
...hoy ocurre exactamente lo contrario, y la ley que exige más
para suspender es la de amparo.

2. ALCANCES: LA EQUIVALENCIA DE 2016 SUBSISTE

La comparación de alcances que hizo la Segunda Sala en 2016 descansaba en dos textos que siguen vigentes en lo sustancial, el primero de los cuales es la facultad de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, que el artículo 147 de la Ley de Amparo formula hoy como mandato.⁶³

El segundo es la regla de la ley contenciosa según la cual la medida “se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme”.⁶⁴

El argumento de la tutela anticipada no altera esa conclusión, porque el efecto que la jurisprudencia de 2020 describió con ese nombre es el mismo restablecimiento provisional que la tesis de 2016 ya había comparado y estimado equivalente.

Además, la ley contenciosa autoriza medidas cautelares positivas para evitar que el litigio quede sin materia, mientras que el artículo 131 de la Ley de Amparo prohíbe que la suspensión constituya derechos que el quejoso no tenía antes de la demanda.⁶⁵

Olmedo Piña explica que la suspensión con efectos restitutorios devuelve provisionalmente al solicitante el derecho afectado, lo que en principio correspondería a la sentencia de fondo, y que por ello cobra espe-

cial relevancia la apariencia del buen derecho, para que la medida no se convierta en una forma disfrazada de constituir el derecho debatido.⁶⁶

Ambas leyes admiten ese efecto con límites semejantes, de modo que la diferencia de redacción no se traduce en una diferencia de alcances.

Las fracciones XIV a XVII del artículo 129, por otra parte, restringen la suspensión en amparo en materias en las que la ley contenciosa sólo reproduce, de manera expresa, el supuesto de las actividades sin permiso federal; en esos ámbitos el medio ordinario no resulta más restrictivo que el amparo, sino, en todo caso, menos.

3. PLAZOS: LA EQUIVALENCIA SE VOLVIÓ LITERAL

La Segunda Sala consideró equivalente, en 2015, el plazo del día hábil siguiente que entonces fijaba la ley contenciosa para proveer sobre la suspensión provisional, y el texto vigente ha eliminado incluso esa diferencia, pues ordena proveer “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud”.⁶⁷

Es el mismo lapso con el que la Segunda Sala identificó el plazo del amparo, a partir del que el artículo 112 de la Ley de Amparo concede para resolver sobre la demanda.⁶⁸

La coincidencia se extiende a la suspensión definitiva, aunque la Constitución no la exija para ese momento, pues en ambos procesos la autoridad cuenta con cuarenta y ocho horas para informar y la decisión se adopta en un plazo de cinco días, que en el

juicio de nulidad corre desde el vencimiento del término para el informe y en el amparo es el lapso dentro del cual debe celebrarse la audiencia incidental.⁶⁹

4. LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

La garantía fiscal es el único terreno en que la comparación arroja diferencias en ambos sentidos, porque la Ley de Amparo faculta a reducir el monto de la garantía o a dispensarla cuando el embargo firme es suficiente, cuando el crédito excede la capacidad económica del quejoso o cuando se trata de un tercero, mientras que la ley contenciosa sólo permite reducirla en los dos últimos supuestos.⁷⁰

En sentido inverso, la Ley de Amparo hace discrecional la suspensión y, desde octubre de 2025, limita a billete de depósito o carta de crédito la garantía de créditos firmes y de actos que resuelven sobre su prescripción.⁷¹

La diferencia favorable al amparo no es nueva, pues según las notas de reforma de ambos textos, el párrafo que autoriza la dispensa y las fracciones I y III del artículo 135 no han sido modificados desde 2013, y los dos numerales del inciso a) de la fracción II del artículo 28 sólo registran la reforma de junio de 2026, que los reformó sin adicionar otro.

Existía, por tanto, cuando la Segunda Sala afirmó en 2016 que los requisitos eran esencialmente iguales y cuando lo reiteró en 2024; las reformas examinadas no la crean ni la agravan y, en cambio, sí añaden una exigencia de garantía más estricta en la Ley de Amparo.

INFOGRAFÍA

El contraste tras las dos reformas



ALCANCES

Esencialmente iguales

Restablecimiento provisional (art. 147 LA) y preservación de la materia del juicio (art. 28, fr. II, inciso c, LFPCA)



REQUISITOS

La ley contenciosa exige menos

Sin interés suspensorial ni apariencia del buen derecho, y ya sin difícil reparación



PLAZOS

Iguales

Veinticuatro horas para proveer sobre la suspensión provisional

Se satisfacen las tres condiciones del artículo 107, fracción IV, constitucional: el juicio contencioso administrativo federal debe agotarse antes del amparo indirecto, salvo las excepciones que subsisten.

5. RESULTADO DE LA COMPARACIÓN

Con los textos vigentes, la ley contenciosa permite suspender la ejecución de la resolución impugnada con alcances esencialmente iguales a los del amparo, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para la suspensión definitiva y en un plazo igual al que ésta prevé para la provisional.

Se satisfacen, por tanto, las tres condiciones del artículo 107, fracción IV, constitucional y del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, y el juicio contencioso administrativo federal debe agotarse antes de acudir al amparo indirecto.



Objeciones y límites

1. LA JURISPRUDENCIA QUE INTERPRETÓ TEXTOS REFORMADOS

La primera objeción es que la tesis 2a./J. 27/2016 (10a.) interpretó un artículo 128 de la Ley de Amparo y un artículo 28 de la ley contenciosa que ya no existen en esos términos, y que, por ello, no puede invocarse como jurisprudencia obligatoria para resolver con los textos de 2025 y 2026.

La objeción tiene respaldo doctrinal, pues se ha explicado que la jurisprudencia es obligatoria únicamente cuando la norma que interpreta es aplicable al caso concreto, y que su aplicación está estrechamente ligada a la de esa norma.⁷²

En el mismo sentido, López Bello reproduce un criterio según el cual la jurisprudencia, en tanto interpretación de la ley, es válida mientras esté vigente la norma que interpreta.⁷³

Sin embargo, la objeción corta en ambos sentidos, porque si la tesis de 2016 dejó de ser aplicable en su parte comparativa, también perdió su objeto la jurisprudencia regional que la contradecía, cuya premisa, que la ley contenciosa exige la difícil reparación, ya no se corresponde con el texto legal.

Tampoco altera el resultado, pues la comparación hecha en el apartado anterior no se apoya en la autoridad de ninguna de las dos tesis, sino en los textos vigentes.

Lo que sí conserva plena aplicación es el método de la tesis 2a./J. 19/2015 (10a.), que interpretó el artículo 107, fracción IV, constitucional, sin cambios desde 2011, y el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, cuyo párrafo primero conserva los tres términos de comparación.⁷⁴

Ese método, que separa alcances, requisitos y plazos y reserva el concepto de requisito a las cargas del solicitante, es el que conduce a la conclusión de este trabajo.

La conclusión se refiere, por lo demás, a los amparos promovidos a partir del 10 de junio de 2026, y para los promovidos antes cabe sostener que la comparación debe hacerse con los textos entonces vigentes.

Así lo sugieren el artículo 217 de la Ley de Amparo, que prohíbe dar a la jurisprudencia efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y el tercero transitorio del decreto de octubre de 2025, que preserva las etapas procesales concluidas, aunque la articulación

de esas reglas con la causa de improcedencia no ha sido definida por la jurisprudencia y excede este análisis.⁷⁵

No sobra advertir que, entre el 17 de octubre de 2025 y el 9 de junio de 2026, cada ley exigía para la suspensión un requisito que la otra no contemplaba, pues la de amparo ya pedía el interés suspensivo y la aparente del buen derecho y la contenciosa aún pedía la difícil reparación.

En ese periodo la comparación era genuinamente dudosa, y la jurisprudencia de la Corte ofrecía el único criterio de observancia obligatoria general.

2. EL INTERÉS LEGÍTIMO

Cuando la persona quejosa invoca sólo interés legítimo, la primera pregunta no es la de la suspensión, sino si el juicio de nulidad procede, porque el artículo 8o., fracción I, de la ley contenciosa lo declara improcedente contra actos “Que no afecten los intereses jurídicos de la persona demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado”.⁷⁶

Si el juicio no procede, no hay medio ordinario que agotar, pues la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo presupone que proceda contra el acto algún juicio, recurso o medio de defensa legal.⁷⁷

Si el juicio sí procede por existir legitimación expresa, la comparación favorece aún más el deber de agotarlo, porque el artículo 131 de la Ley de Amparo condiciona la suspensión a que se acredite “el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue”, y la ley contenciosa federal ya no exige nada semejante.⁷⁸

Si el Pleno Regional Centro-Norte estimó en 2024 que la difícil reparación prevista en leyes locales no era mayor que esa exigencia, con mayor razón no lo es su ausencia.⁷⁹

3. LAS EXCEPCIONES QUE SUBSISTEN

Las reformas no tocaron las excepciones del segundo párrafo de la fracción XX, que siguen permitiendo acudir directamente al amparo cuando el acto carece de fundamentación, cuando sólo se alegan violaciones directas a la Constitución o cuando el medio de defensa sólo está previsto en un reglamento, hipótesis esta última que no se presenta respecto del juicio contencioso, regulado en una ley.⁸⁰

Carranco Zúñiga precisa que la primera excepción comprende la ausencia total de fundamentación, que plantea un problema de constitucionalidad, y no la fundamentación indebida o deficiente, que es cuestión de legalidad y exige agotar los medios ordinarios.⁸¹

Respecto de la segunda, el mismo autor explica que el juzgador debe examinar el contenido de los conceptos de violación con independencia del contenido del acto, y entiende por violación directa la inobservancia de un principio constitucional sin mediación de preceptos secundarios, como la falta de motivación, la incompetencia o la violación de la garantía de audiencia.⁸²

El adverbio sólo tiene, en consecuencia, un peso decisivo en la redacción de la demanda, pues basta que junto a las violaciones directas se planteen violaciones de legalidad para que la excepción deje de operar.

Quien pretenda acudir directamente al amparo después de junio de 2026 deberá construir su demanda exclusivamente con planteamientos de esa naturaleza y reservar los de legalidad para el juicio de nulidad.



...basta que junto a las violaciones directas se planteen violaciones de legalidad para que la excepción deje de operar.

4. DOS FLANCOS ABIERTOS

El primero es el numeral 2 de la fracción I del artículo 28 de la ley contenciosa, que niega la suspensión cuando permitiría consumir o continuar conductas constitutivas de infracción conforme a la ley de la

materia, mientras que la fracción III del artículo 129 de la Ley de Amparo se refiere sólo a delitos o a sus efectos.

Esa diferencia no altera la comparación general, porque ambos catálogos son enunciativos y en los dos el requisito es el mismo, que la medida no afecte el interés social ni contravenga el orden público.

Con todo, en los asuntos en que la resolución impugnada sanciona una infracción de efectos continuos puede sostener el argumento de que la ley contenciosa exige, en ese supuesto concreto, más que la de amparo, cuestión que corresponderá resolver a los tribunales y que conviene no dar por cerrada.

El segundo flanco está en la propia fracción III del artículo 128 de la Ley de Amparo, que niega la suspensión sólo cuando su concesión cause “un daño significativo a la colectividad”, mientras que la ley contenciosa la niega cuando se afecte el interés social, sin calificar la intensidad de esa afectación.⁸³

La diferencia pesa menos de lo que parece, porque el artículo 129 de la Ley de Amparo y el artículo 28 de la ley contenciosa definen los supuestos con la misma fórmula, conforme a la cual “Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público”, y en ambas leyes se trata de una apreciación que corresponde al órgano jurisdiccional.⁸⁴

Con todo, quien sostenga que el umbral del daño significativo hace más benigna la suspensión en amparo tendrá ahí un argumento textual, y la juris-

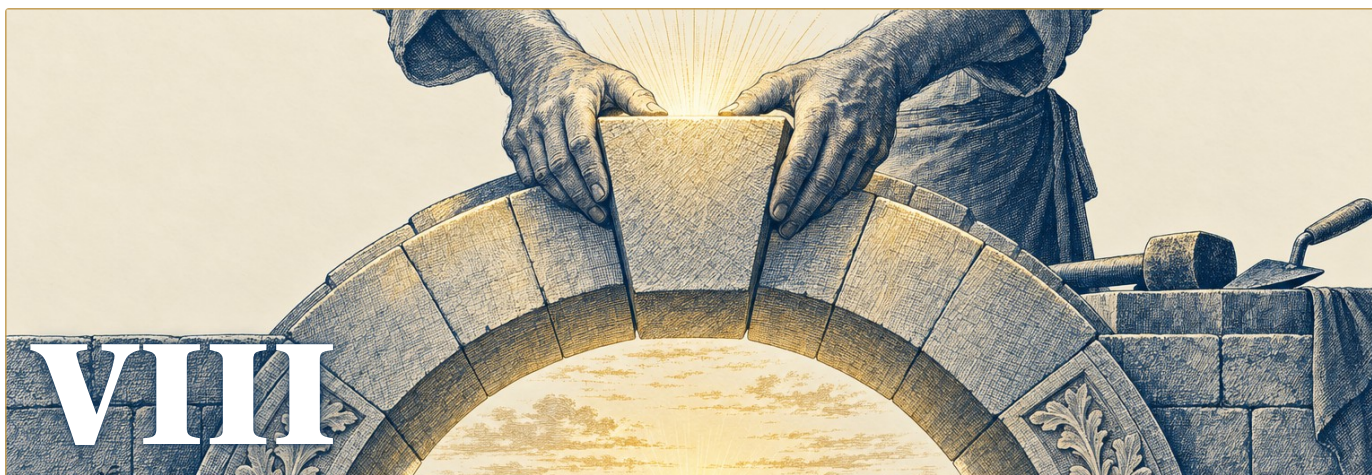
prudencia deberá precisar si esa calificación añadida en 2025 altera la equivalencia que la Segunda Sala afirmó cuando ambas leyes empleaban fórmulas equivalentes.

5. CONSECUENCIAS PRÁCTICAS

La consecuencia más importante del deber de agotar el juicio de nulidad, advierte Carranco Zúñiga, es que cambia la vía de impugnación constitucional, pues contra la sentencia del tribunal administrativo, que resuelve una cuestión equiparable a una sentencia definitiva, ya no procede el amparo indirecto, sino el amparo directo ante un tribunal colegiado de circuito.⁸⁵

La otra consecuencia es de oportunidad, porque la demanda de nulidad debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y la de amparo dentro de quince días.⁸⁶

Quien opte por el amparo sin satisfacer una excepción corre, por ello, el riesgo de que el desechamiento o el sobreseimiento lleguen cuando el plazo para promover la nulidad ya transcurrió.



Conclusiones

PRIMERA

El deber de agotar el juicio contencioso administrativo federal antes del amparo no deriva de una jerarquía entre vías, sino de la comparación de alcances, requisitos y plazos que ordenan el artículo 107, fracción IV, constitucional y el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, y por eso cambia cada vez que el legislador modifica cualquiera de los dos regímenes cautelares.

SEGUNDA

Entre 2020 y 2026 la excepción al principio de definitividad que sostuvieron varios tribunales colegiados y el Pleno Regional Centro-Norte descansó en un solo apoyo textual, el inciso b) de la fracción I del artículo 28 de la ley contenciosa, mientras la Suprema Corte mantuvo, por la vía de la jerarquía jurisprudencial, la obligatoriedad de la tesis 2a./J. 27/2016 (10a.).

TERCERA

La reforma de 16 de octubre de 2025 convirtió la ponderación en requisitos concurrentes y añadió dos cargas a quien pide la suspensión en amparo, acreditar al menos indiciariamente el interés suspensivo y aportar elementos de los que se desprenda la apariencia del buen derecho, además de nuevos límites materiales y una garantía fiscal más estricta en ciertos supuestos.

CUARTA

La reforma de 9 de junio de 2026 derogó la difícil reparación como requisito de la suspensión en el juicio de nulidad, con vigencia desde el 10 de junio de 2026, y eliminó con ello la premisa de la jurisprudencia regional de 2024.

QUINTA

Con los textos vigentes, la ley contenciosa no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para la suspensión definitiva, ofrece alcances esencialmente iguales y prevé el mismo plazo de veinticuatro horas para la provisional, por lo que el amparo indirecto contra resoluciones impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es improcedente si antes no se agota el juicio de nulidad.

SEXTA

Esta conclusión se obtiene de los textos vigentes y del método de la tesis 2a./J. 19/2015 (10a.), con independencia de que se discuta la obligatoriedad de la jurisprudencia que interpretó los textos anteriores.

La conclusión deja a salvo las excepciones por falta de fundamentación y por violaciones exclusivamente directas a la Constitución, la improcedencia del juicio de nulidad cuando sólo se aduce interés legítimo sin legitimación expresa, así como los dos flancos que abren el numeral 2 de la fracción I del artículo 28, respecto de las infracciones de efectos continuos, y el umbral del daño significativo que la fracción III del artículo 128 de la Ley de Amparo introdujo en 2025.

IX. Fuentes

BIBLIOGRAFÍA

- BADILLO GARCÍA, Armando Antonio, “Acto de imposible reparación”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo et al. (coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo I*, 3ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Juicio de amparo. Procedencia y sobreseimiento*, 6ª ed., Porrúa, México, 2020.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Derecho procesal constitucional y derecho convencional*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021.
- LARA GUADARRAMA, Mauricio, “Retroactividad de la jurisprudencia”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo et al. (coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo II*, 3ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021.
- LÓPEZ BELLO, Héctor, *Manual de lógica formal para su empleo práctico en el derecho. Elementos de razonamiento lógico para la justicia administrativa*, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, México, 2018.
- OLMEDO PIÑA, César Enrique, “Peligro en la demora”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo et al. (coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo II*, 3ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021.
- OLMEDO PIÑA, César Enrique, “Suspensión (efectos reparatorios)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo et al. (coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo II*, 3ª ed., Universidad Na-

cional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021.

SÁNCHEZ GIL, Rubén, “Suspensión ponderativa”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo et al. (coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo II*, 3ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; últimas reformas publicadas el 2 de junio de 2026.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013; última reforma publicada el 16 de octubre de 2025.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de diciembre de 2005; última reforma publicada el 9 de junio de 2026.
- Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de marzo de 2025.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *Diario Oficial de la Federación*, 16 de octubre de 2025.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de junio de 2026.

JURISPRUDENCIA

- Tesis 2a./J. 56/2007, “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1103, registro digital 172342.
- Tesis 2a./J. 130/2013 (10a.), “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXIV, septiembre de 2013, t. 2, p. 1446, registro digital 2004553.
- Tesis 2a./J. 19/2015 (10a.), “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 17, abril de 2015, t. I, p. 783, registro digital 2008807.

Tesis 2a./J. 27/2016 (10a.), “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, t. II, p. 1194, registro digital 2011289.

Tesis P./J. 19/2020 (10a.), “SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 82, enero de 2021, t. I, p. 9, registro digital 2022619.

Tesis 2a./J. 14/2022 (11a.), “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 12, abril de 2022, t. II, p. 1741, registro digital 2024468.

Tesis IX.10.C.A. J/1 A (11a.), “EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO SE ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL EXIGIR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 23, marzo de 2023, t. IV, p. 3448, registro digital 2026206.

Tesis I.70.A. J/1 A (11a.), “EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 28, agosto de 2023, t. IV, p. 4185, registro digital 2026981.

Tesis XXIV.10.10 A (11a.), “EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 29, septiembre de 2023, t. V, p. 5571, registro digital 2027085.

Tesis I.200.A.16 A (11a.), “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 32, diciembre de 2023, t. IV, p. 4146, registro digital 2027821.

Tesis P.R.A.C.CN. J/37 A (11a.), “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO

PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)]”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 43, noviembre de 2024, t. III, vol. 1, p. 874, registro digital 2029524.

Tesis P.R.A.C.CN. J/38 A (11a.), “EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE DEMOSTRAR QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y DE BAJA CALIFORNIA SUR)”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 43, noviembre de 2024, t. V, vol. 1, p. 532, registro digital 2029607.

Tesis P./J. 53/2026 (12a.), “CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SE LIMITÓ A SUSTENTAR SUS CONSIDERACIONES EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, libro 8, abril de 2026, t. II, vol. 1, p. 18, registro digital 2032033.

OTRAS RESOLUCIONES

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicción de criterios 297/2023, resuelta el 22 de noviembre de 2023, según la nota publicada con la tesis I.70.A. J/1 A (11a.).

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1501/2024, resuelta el 2 de octubre de 2024, según la nota publicada con las tesis P.R.A.C.CN. J/37 A (11a.), I.200.A.16 A (11a.) y XXIV.10.10 A (11a.).

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicción de criterios 275/2024, resuelta el 26 de febrero de 2025, según la nota publicada con las tesis IX.10.C.A. J/1 A (11a.) y I.70.A. J/1 A (11a.).

Notas

¹ Los textos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (últimas reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de junio de 2026), de la Ley de Amparo (última reforma publicada el 16 de octubre de 2025) y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (última reforma publicada el 9 de junio de 2026) corresponden a las versiones que difunde la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; las tesis se tomaron del *Semanario Judicial de la Federación*, consultado el 14 de septiembre de 2026.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV, párrafo primero (fracción reformada DOF 25-10-1967 y 06-06-2011).

³ Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX, párrafo primero (párrafo reformado DOF 13-03-2025).

⁴ Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX, párrafo segundo.

⁵ Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX, párrafo tercero.

⁶ Tesis 2a./J. 19/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 17, abril de 2015, t. I, p. 783, registro digital 2008807.

⁷ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Juicio de amparo. Procedencia y sobreseimiento*, 6ª ed., Porrúa, México, 2020, pp. 170-171.

⁸ *Ibid.*

- 9 BADILLO GARCÍA, Armando Antonio, “Acto de imposible reparación”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo et al. (coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo I*, 3ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021, p. 62.
- 10 Tesis 2a./J. 56/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1103, registro digital 172342.
- 11 Tesis 2a./J. 130/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXIV, septiembre de 2013, t. 2, p. 1446, registro digital 2004553.
- 12 Tesis 2a./J. 19/2015 (10a.), cit.
- 13 Tesis 2a./J. 27/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, t. II, p. 1194, registro digital 2011289.
- 14 *Ibid.*
- 15 *Ibid.*
- 16 Tesis P./J. 19/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 82, enero de 2021, t. I, p. 9, registro digital 2022619. El criterio de la Segunda Sala que contendió en ese asunto fue, precisamente, el de la tesis 2a./J. 27/2016 (10a.), según la nota que el propio *Semanario* agregó a esta última.
- 17 *Ibid.*
- 18 *Ibid.*
- 19 SÁNCHEZ GIL, Rubén, “Suspensión ponderativa”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo et al. (coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo II*, 3ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021, pp. 1971-1972.
- 20 *Ibid.*, p. 1971.
- 21 Tesis IX.10.C.A. J/1 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 23, marzo de 2023, t. IV, p. 3448, registro digital 2026206. En el mismo sentido, tesis I.70.A. J/1 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 28, agosto de 2023, t. IV, p. 4185, registro digital 2026981.
- 22 Tesis XXIV.10.10 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 29, septiembre de 2023, t. V, p. 5571, registro digital 2027085.
- 23 Tesis I.200.A.16 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 32, diciembre de 2023, t. IV, p. 4146, registro digital 2027821.
- 24 Contradicción de criterios 297/2023, resuelta por la Segunda Sala el 22 de noviembre de 2023, según la nota agregada a la tesis I.70.A. J/1 A (11a.), cit.
- 25 Tesis PR.A.C.CN. J/37 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 43, noviembre de 2024, t. III, vol. 1, p. 874, registro digital 2029524. La tesis ubica el requisito de la difícil reparación en la fracción III, inciso c), del artículo 28, aunque en el texto entonces vigente figuraba en el inciso b) de la fracción I.
- 26 Tesis PR.A.C.CN. J/38 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 43, noviembre de 2024, t. V, vol. 1, p. 532, registro digital 2029607.
- 27 Nota agregada, entre otras, a la tesis PR.A.C.CN. J/37 A (11a.), cit.
- 28 Contradicción de criterios 275/2024, según la nota agregada a la tesis IX.10.C.A. J/1 A (11a.), cit.
- 29 Tesis 2a./J. 14/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 12, abril de 2022, t. II, p. 1741, registro digital 2024468.
- 30 Tesis P./J. 53/2026 (12a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, libro 8, abril de 2026, t. II, vol. 1, p. 18, registro digital 2032033.
- 31 *Ibid.*
- 32 Ley de Amparo, artículo 217, párrafos primero y segundo.
- 33 CARRANCO ZÚÑIGA, *op. cit.*, pp. 170-171.
- 34 Ley de Amparo, artículo 128, párrafo segundo (párrafo con fracciones adicionado DOF 16-10-2025), y artículo primero transitorio del decreto respectivo.
- 35 Ley de Amparo, artículo 128, fracciones I y III.
- 36 Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.
- 37 Ley de Amparo, artículo 128, fracción IV.
- 38 OLMEDO PIÑA, César Enrique, “Peligro en la demora”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo et al. (coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo II*, 3ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021, p. 1628.
- 39 Ley de Amparo, artículo 138, párrafo primero (párrafo reformado DOF 17-06-2016 y 16-10-2025).
- 40 Ley de Amparo, artículo 139, párrafo primero (artículo reformado DOF 13-03-2025).
- 41 Ley de Amparo, artículo 129, fracciones XIV, XV, XVI y XVII (fracciones adicionadas DOF 16-10-2025).
- 42 Ley de Amparo, artículo 129, fracción XIV, párrafos tercero y cuarto.
- 43 Ley de Amparo, artículo 135, párrafo tercero (párrafo adicionado DOF 16-10-2025).
- 44 Ley de Amparo, artículo 147, párrafo segundo (párrafo reformado DOF 13-03-2025).
- 45 Ley de Amparo, artículo 131, párrafo segundo (artículo reformado DOF 13-03-2025).
- 46 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, DOF 16-10-2025, artículos primero y tercero transitorios.
- 47 Decreto publicado en el DOF el 9 de junio de 2026, artículo único, en la parte que enumera las adiciones y la derogación.
- 48 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción I (inciso b) derogado y párrafo con numerales adicionado DOF 09-06-2026).
- 49 Ley de Amparo, artículo 129, fracciones III y XVI.
- 50 Ley de Amparo, artículo 129, párrafo primero; Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción I, párrafo segundo.
- 51 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción II, inciso a).
- 52 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción II, incisos b) y c).
- 53 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción III, incisos a) a d).
- 54 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 24, párrafo segundo.
- 55 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 24, párrafo primero (párrafo reformado DOF 13-06-2016 y 09-06-2026).
- 56 Decreto publicado en el DOF el 9 de junio de 2026, artículos primero y tercero transitorios; el tercero enumera los artículos 60. Bis, 15, 17, 17 Bis, 18, 21 Bis, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73.
- 57 HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Derecho procesal constitucional y derecho convencional*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021, p. 244.
- 58 OLMEDO PIÑA, *op. cit.*, p. 1629.
- 59 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, párrafo primero y fracciones I y II.
- 60 Ley de Amparo, artículo 128.
- 61 Ley de Amparo, artículos 129, fracción XIV, 132 y 135.
- 62 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 24, párrafos segundo y tercero, y 24 Bis, fracción II, inciso a).
- 63 Ley de Amparo, artículo 147, párrafo segundo; tesis 2a./J. 27/2016 (10a.), cit.
- 64 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción II, inciso c).
- 65 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 24, párrafo primero, y 26; Ley de Amparo, artículo 131, párrafo segundo.
- 66 OLMEDO PIÑA, César Enrique, “Suspensión (efectos restitutorios)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo et al. (coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo II*, 3ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021, p. 1967.
- 67 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción III, inciso c); tesis 2a./J. 19/2015 (10a.), cit.
- 68 Ley de Amparo, artículo 112.
- 69 Ley de Amparo, artículo 138, fracciones II y III; Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción III, inciso d).
- 70 Ley de Amparo, artículo 135, párrafo segundo; Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción II, inciso a).

71 Ley de Amparo, artículo 135, párrafos primero y tercero.

72 LARA GUADARRAMA, Mauricio, “Retroactividad de la jurisprudencia”, en FERRER MACGREGOR, Eduardo et al. (coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo II*, 3ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021, pp. 1859-1860.

73 LÓPEZ BELLO, Héctor, *Manual de lógica formal para su empleo práctico en el derecho. Elementos de razonamiento lógico para la justicia administrativa*, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, México, 2018, p. 122.

74 Tesis 2a./J. 19/2015 (10a.), cit.

75 Ley de Amparo, artículo 217, último párrafo; decreto publicado en el DOF el 16 de octubre de 2025, artículo tercero transitorio.

76 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 80., fracción I (fracción reformada DOF 28-01-2011 y 09-06-2026).

77 Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX, párrafo primero.

78 Ley de Amparo, artículo 131, párrafo primero.

79 Tesis PR.A.C.CN. J/38 A (11a.), cit.

80 Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX, párrafo segundo; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV, párrafo segundo.

81 CARRANCO ZÚÑIGA, *op. cit.*, pp. 186-187.

82 *Ibid.*

83 Ley de Amparo, artículo 128, fracción III; Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción I, inciso a).

84 Ley de Amparo, artículo 129, párrafo primero; Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción I, párrafo segundo.

85 CARRANCO ZÚÑIGA, *op. cit.*, pp. 172-173.

86 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I, inciso a); Ley de Amparo, artículo 17, párrafo primero.





“

...hoy ocurre exactamente lo contrario, y la ley que exige más para suspender es la de amparo.

El cierre de una excepción

RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SÁNCHEZ

Doctor en Derecho. Juez de Distrito adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Xalapa, Veracruz.